



Boletín **Jurisprudencial** *Fiscalía*

Cuatrimestre Mayo/Agosto 2023

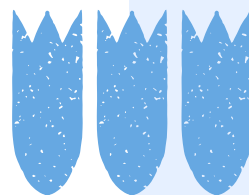


SMA

Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



Abreviaturas



- **CES:** Centro de Engorda de Salmones.
- **D.S:** Decreto Supremo.
- **EIA:** Estudio de Impacto Ambiental.
- **LOSMA:** Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- **MMA:** Ministerio del Medio Ambiente.
- **MINSAL:** Ministerio de Salud.
- **MUT:** Medidas Urgentes y Transitorias.
- **PDC:** Programa de Cumplimiento.
- **RCA:** Resolución de Calificación Ambiental
- **RPDC:** Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.
- **SEA:** Servicio de Evaluación Ambiental.
- **SEIA:** Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- **SERNAGEOMIN:** Servicio Nacional de Geología y Minería.
- **SNIFA:** Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.
- **UTA:** Unidad Tributaria Anual.



Editorial

por Katharina Buschmann,
Encargada Sección Litigios,
Fiscalía.



El boletín de jurisprudencia es un proyecto de la Sección de Litigios de la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente, que tiene por objeto sistematizar y difundir los fallos relevantes dictados por los tribunales de justicia en materia ambiental, en los casos en los que ha intervenido la Superintendencia.

Durante este periodo destaca la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en causa rol R-342-2022, que rechaza la reclamación interpuesta por el titular del Loteo Inversiones Lampa. El fallo rechaza la alegación respecto a que la empresa no sería sujeto pasivo del procedimiento, sino los compradores que habrían construido sus viviendas, al indicar que el concepto de titular de un proyecto o actividad se define como la persona natural o jurídica que es responsable de éste, es decir, tiene el control del proyecto o actividad.

También es destacable la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental en causa rol R-44-2022,

en la que se pronunció respecto a las alegaciones de decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, argumento recurrentemente planteado en las reclamaciones interpuestas por titulares en contra de la SMA.

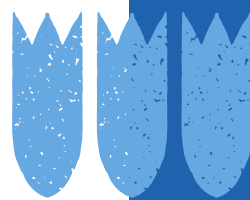
El tribunal rechazó las alegaciones de Inmobiliaria Providencia Limitada, estableciendo que el procedimiento sancionatorio debe entenderse iniciado con la formulación de cargos y termina con la resolución sancionatoria o absolutoria, relevando que la etapa recursiva no forma parte del procedimiento sancionatorio. Además, desestimó que el cese de la obra constructiva habría provocado la pérdida de eficacia de la sanción, que tiene una finalidad preventiva-represora.

En el mismo sentido se pronunció también en causa R-29-2921, interpuesta en contra de la resolución sancionatoria en contra del titular del vertedero Industrial Dicham. El fallo

reitera que el procedimiento sancionatorio inicia con la formulación de cargos y termina con la resolución sancionatoria, e indica además que el tiempo de tramitación del PDC no debe considerarse. En dicho caso el Tribunal validó la sanción de clausura, argumentando que la sanción pecuniaria no es capaz de corregir los efectos de la infracción en el bien jurídico protegido, pues el proyecto se está ejecutando en un área que es muy superior al evaluado ambientalmente, ni tampoco se han adoptado medidas ambientales para hacerse cargo de los efectos producidos por el incumplimiento.



Índice



Cortes de Apelaciones ————— 06

Tribunales Ambientales ————— 11

Tribunal Constitucional ————— 26





ILUSTRES

Cortes de Apelaciones





**Bustamante Moraga María y Otros
con Sociedad Concesionaria Vespucio
Norte Express y Otros
(Sistema Vial Vespucio Norte)**

- Causa Rol N°2.375-2023

Con fecha 22 de agosto de 2023, la Corte de Santiago rechazó la acción de protección interpuesta en contra de Concesionaria Vespucio Norte Express S.A.; la Dirección General de Obras Públicas; el Servicio de Evaluación Ambiental; la Contraloría General de la República; y la Superintendencia del Medio Ambiente.

La acción dirigida en contra de la SMA tuvo por fundamento la supuesta falta de pronunciamiento del incumplimiento de la normativa ambiental por parte del proyecto “Sistema Américo Vespucio Nor-Poniente, Av. El Salto-Ruta 78” y su modificación “Obras e mejoramiento tramo 6, Concesión Sistema Américo Vespucio Norponiente Av. El Salto-Ruta 78”.

En lo relevante para la Superintendencia del Medio Ambiente, la sentencia precisó que existen diversos defectos de forma en la acción de protección interpuesta. En dicho sentido, acogió las alegaciones de esta Superintendencia referidas a la falta de legitimación activa de los recurrentes y a la falta de motivación del recurso.

Por otra parte, indicó que la materia en autos dice relación con cuestiones de carácter contencioso administrativas ambientales que exigen un procedimiento de lato conocimiento para su resolución y que escapan a la naturaleza cautelar de la acción.

Además, precisó que no se observa, con relación a la Contraloría General de la República y la SMA, cómo la actuación de estas entidades permite amagar la garantía constitucional supuestamente vulnerada, en tanto ambas han iniciado y tramitado las correspondientes investigaciones en respuesta a las denuncias y reclamos que en su oportunidad se formularon.

Los recurrentes no dedujeron recursos en contra de la sentencia dictada, encontrándose esta firme y ejecutoriada, tras haber transcurrido los plazos legales para tal acción.





Cabrera con Superintendencia del Medio Ambiente

- [Causa rol N°127-2023.](#)

Con fecha 09 de mayo de 2023, se rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de un titular de la actividad de extracción de áridos, ubicado en la comuna de Curicó, y en contra de la SMA y la Ilustre Municipalidad de Curicó. Se recurrió por los ruidos molestos que generaría la actividad y la supuesta falta de fiscalización de la SMA.

La sentencia rechazó el recurso porque el recurrente no especificó de qué manera los hechos denunciados le afectaban directamente. Además, la sentencia reiteró que la acción de protección no es una acción popular.

La acción cautelar también fue rechazada por exceder los límites del recurso de protección, al no existir derechos indubitados. Indica el fallo que la SMA es el organismo competente para fiscalizar el D.S. N°38/2011 MMA, y a pesar de que el recurrente denunció, no compareció a las citaciones de la SMA para realizar las mediciones correspondientes, por lo que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de la SMA.



García con Superintendencia del Medio Ambiente

- [Causa rol N°17245-2023.](#)

Con fecha 05 de julio de 2023, la Corte de Valparaíso rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de la SMA, SERNAGEOMIN y Minera Tamidak, titular del depósito de relaves de la Minera Pimentón. Los recurrentes alegaron un mal manejo de los relaves y una omisión en la fiscalización por parte de la SMA.

La sentencia rechazó el recurso de protección porque la pretensión de la recurrente ya se encuentra satisfecha, al existir una investigación en curso en la SMA. Además, porque las faenas de la minera ya se encontraban paralizadas.





Cooke Aquaculture S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente

- Causa rol N°50-2023

Con fecha 25 de mayo, la Corte de Coyhaique rechazó en todas sus partes el recurso de protección interpuesto por Cooke Aquaculture en contra de la SMA por la dictación de un oficio a SERNAPESCA, en el marco de una solicitud de aumento de plazo para sembrar en el CES Huillines 3.

La Corte, acogiendo uno de los argumentos de la SMA, razona que el Ordinario de la SMA no da instrucción alguna al Servicio Nacional de Pesca ni le ordena rechazar la solicitud de ampliación de plazo de siembra y menos se le puede interpretar como que de facto la recurrida hubiese dictado una medida cautelar de prohibición de siembra, habiendo sido el citado Servicio Nacional de Pesca, quien rechazó dicha solicitud -contra el que no se recurrió- y no la SMA.





Cooke Aquaculture S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente

- Causa rol N°124-2023

Con fecha 22 de agosto, la Corte de Coyhaique rechazó en todas sus partes el recurso de protección interpuesto por Cooke Aquaculture en contra de la resolución del procedimiento sancionatorio que ordenó diligencias probatorias.

En relación a la supuesta vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, la Corte resolvió que la recurrente debía aportar mayores antecedentes que ilustren el trato desigual, cosa que no sólo no ha ocurrido, sino que además se ha visto contradicho con lo señalado por la SMA, que informó al menos dos casos de procesos administrativos sancionatorios seguidos contra una empresa distinta, y respecto de los cuales se ha procedido en similares términos.

De la alegación de extemporaneidad de las diligencias probatorias, dictadas una vez vencido el término probatorio, indica que, no tratándose de un hecho pacífico, su análisis y ponderación, excede el marco de facultades otorgado a la Corte en materia de protección.

En el mismo sentido, rechaza las demás alegaciones de supuestas ilegalidades procedimentales -como que se habría utilizado facultades de fiscalización para ejercer la potestad sancionatoria- determina que la SMA ha actuado dentro de las facultades contenidas en la LOSMA, sin perjuicio de los disensos que válidamente pueda

sostener la empresa, pero que exceden el marco de este tipo de recursos, por ser cuestiones de lato conocimiento, no sólo procesal sino que derechamente sustanciales y/o materiales.

La resolución recurrida no constituye un acto terminal, sino de trámite, tendiente, entre otros puntos, a dar curso progresivo a los autos, para llegar posteriormente a la fase de dictación de la decisión de absolución o condena. Así, no tiene la naturaleza ni entidad suficiente, como para generar afectación de la garantía constitucional esgrimida, más cuando el procedimiento administrativo no se encuentra afinado y, por lo tanto, existen aún etapas por desarrollar, y la empresa recurrente mantiene el derecho a activar los mecanismos recursivos, para el evento que, dictado el pronunciamiento final, lo que aún no ha ocurrido, éste sea desfavorable a los intereses de ella.

SENTENCIAS



Tribunales Ambientales





**Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. con
Superintendencia del Medio Ambiente**
[Curtiembre Rufino Melero]

- Causa rol R-281-2021

La sentencia rechazó la reclamación en contra de la Resolución Exenta N°74/2021, que archivó parcialmente una serie de denuncias por olores molestos provenientes de la Curtiembre Rufino Melero y su planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, ubicada en la comuna de Curicó, región del Maule.

Con fecha de 08 de agosto de 2023, el Tribunal establece que la SMA, ante una denuncia, cuenta con discrecionalidad para decidir si iniciar o no un procedimiento sancionatorio, lo que habría sido fundamentado adecuadamente en la resolución de archivo parcial de las denuncias.

Respecto de un posible incumplimiento del Código sanitario y del D.S. N°144/1961 del MINSAL alegado, el Tribunal establece que ello es de competencia de la SEREMI de Salud y no de la SMA, sin perjuicio de relevar el deber de coordinación que debe existir entre la SMA y la autoridad sanitaria en materias de carácter ambiental.

En este sentido, el Tribunal señala que las facultades fiscalizadoras de la SMA deben interpretarse de manera amplia atendido a que materializan la garantía fundamental de vivir en un medioambiente libre de contaminación, por lo que aun

cuando los órganos sectoriales conservan sus facultades fiscalizadoras en las materias de su competencia, la SMA deberá desplegar activamente acciones de coordinación para resguardar deber de protección del derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación que recae sobre el Estado, lo cual es exigido por los artículos 22 y 25 de la LOSMA.





**López Aránguiz David Marcial con
Superintendencia del Medio Ambiente**
[Frigorífico Antilla]

- Causa rol R 363-2022

La sentencia rechazó en todas sus partes la reclamación, considerando que la SMA ponderó correctamente aquellas circunstancias que eran pertinentes para el caso concreto, descartando fundadamente la aplicación de la sanción de clausura, reconociendo que la SMA cuenta con cierta discrecionalidad en cuanto a la determinación de la sanción.

Con fecha 22 de agosto de 2023, el Tribunal resolvió rechazar en todas sus partes la reclamación deducida en contra de la Res. Ex. N°776/2022, por la cual la SMA sancionó a la Sociedad Comercial Antillal Limitada con una multa de 40 UTA por superaciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

El tribunal concluyó que la SMA cumplió a cabalidad lo resuelto por el mismo tribunal en la causa R-224-2019, ponderando la contumacia del titular tanto como un elemento para analizar la procedencia de una sanción no pecuniaria (clausura), como un factor de incremento de la sanción. Rechazando también que el procedimiento sancionatorio resuelto por la resolución reclamada haya debido acumularse al procedimiento F-086-2021 (iniciado por el incumplimiento de medidas provisionales y MUT por parte del titular), pues en la época en que se dio inicio a este último, el procedimiento D-016-2017 estaba en etapa de finalización, encontrándose ambos procedimientos en un estadio procesal diverso.

Sobre la ponderación de la circunstancia de la

letra a) del artículo 40 de la LOSMA, el tribunal consideró que la SMA efectuó un correcto análisis de dicha circunstancia, estimándola como la generación de un riesgo no significativo. Concluyendo que también se realizó correctamente la ponderación de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, relativa al número de personas cuya salud pudo afectarse, reconociendo que se trata de una circunstancia relacionada con una hipótesis de riesgo potencial, y validando expresamente la metodología utilizada por la SMA para su ponderación.

Por último, el tribunal estableció que la SMA ponderó correctamente el grado de incumplimiento del PDC, la intencionalidad, y la conducta anterior del infractor como factores de incremento de la sanción.



Agrícola Ribagorza SpA con Superintendencia del Medio Ambiente

- Causa rol R-384-2022

La sentencia acogió la reclamación de la empresa, ordenando a la SMA retrotraer el procedimiento sancionatorio D-125-2022 y emitir un nuevo pronunciamiento respecto al PDC presentado por la empresa.

Con fecha de 10 de julio de 2023, se zanja la controversia principal del caso que se centró en que la SMA cargó un PDC de otro titular en SNIFA e individualizó erróneamente la fecha del instrumento en la Res. Ex. N°2, que resolvió un previo proveer al PDC, por no venir en el formato de la guía de presentación de PDC en casos de ruidos. Además, la SMA rechazó, mediante la Res. Ex. N°3, el mismo PDC que la empresa acompañó en su reposición a la Res. Ex. N°2.

El Tribunal resolvió que el error de subir un PDC de otro titular incumple el deber de mantener actualizada correctamente la plataforma electrónica de SNIFA y transgrede el deber de fidelidad exigido por la Ley N°19.880. La sentencia indica que dicho error no es baladí porque la Res. Ex. N°2, se remite a un PDC equivocado, lo que constituye un vicio que genera dudas sobre la fiabilidad de la decisión de la SMA y la debida fundamentación, vicio que se mantendría en las resoluciones posteriores.

La sentencia también se pronuncia sobre la naturaleza de SNIFA, indicando que su razón de existir a propósito de transparencia activa, no excluye que sea un expediente electrónico que debe cumplir con todas las exigencias y principios regulados por la Ley 19.880.



Inversiones Lampa SpA con Superintendencia del Medio Ambiente

- Causa rol R-342-2022

La sentencia rechazó en todas sus partes y con costas, la reclamación interpuesta por Inversiones Lampa, titular del proyecto de loteo, en contra de la resolución que sancionó a la empresa con una multa total de 2.035UTA por la comisión de tres infracciones: (i) elusión; (ii) incumplimiento de requerimiento de información; y (iii) incumplimiento de medidas provisionales.

Con fecha 11 de mayo de 2023, se rechazaron las alegaciones respecto a la configuración de la elusión al SEIA, señalando que el argumento de la empresa respecto a que estaría elaborando un EIA no tiene ninguna incidencia en la configuración de la elusión imputada por la SMA, como tampoco lo tendría el hecho de ingresar efectivamente el proyecto al SEIA después de la resolución sancionatoria, pues ello solo implicaría estar cumpliendo con el requerimiento de ingreso.

Respecto al incumplimiento del requerimiento de información, el Tribunal establece que los antecedentes solicitados no fueron entregados en el plazo otorgado, sino que casi 10 meses después de realizado el requerimiento y con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, por lo que la configuración de la infracción es correcta. Además, los antecedentes fueron estimados como un factor de disminución.

En relación con las medidas provisionales, la empresa alegó que habría dispuesto una serie de

medidas para detener las acciones de terceros, pero igualmente ingresarían personas que estarían disponiendo ilegalmente basuras y residuos peligrosos. Además, alegó que los propietarios actuales no han cumplido con las medidas y que no sería la empresa sino ellos los que está construyendo. Todas estas alegaciones fueron rechazadas por el Tribunal, el que indicó que la reclamante incumplió las medidas provisionales decretadas por la SMA, actuando de forma contumaz y en rebeldía de un proceso en curso.

Respecto de las alegaciones relativas a la que la empresa no sería sujeto pasivo del procedimiento sino los compradores que habrían construido sus viviendas, son rechazadas por el Tribunal, ya que el concepto de titular de un proyecto o actividad se define como la persona natural o jurídica que es responsable de éste, es decir, tiene el control del proyecto o actividad, siendo irrelevante para imputar al reclamante la infracción por elusión, el hecho que puedan ser los accionistas quienes ejecuten las construcciones proyectadas y, even-



tualmente, algunas obras de urbanización, ya que Inversiones Lampa se encuentra desarrollando un proyecto inmobiliario y que, como desarrollador del mismo, ha llevado a cabo la organización y planificación integral de éste.

Respecto de las alegaciones relativas al sitio prioritario, el Tribunal señala que el hecho de que el Humedal Puente Negro no sea considerado un humedal urbano, no obsta a la ponderación que la SMA realizó a su respecto en el marco de la circunstancia del artículo 40 de la LOSMA.

Finalmente, y sobre la supuesta incoherencia en la tipología de ingreso al SEIA, dado que el SEA consideró que aplicaba el literal s) y no el h), el Tribunal considera que es la SMA la autoridad competente para sancionar la infracción de elusión y quien debe requerir el ingreso del proyecto al SEIA, de manera tal que el informe del SEA no es vinculante para la SMA. Con todo, en aquellos casos en que no coincide lo informado por el SEA con la decisión adoptada por la SMA, lo determinante será el nivel de fundamentación que justifique dicha diferencia.





Larraín Prieto Risopatrón con Superintendencia del Medio Ambiente

- Causa rol R-388-2023

La sentencia rechazó con costas la reclamación de la empresa, validando la legalidad de las notificaciones por correo electrónico efectuadas por la SMA cuando el titular ha manifestado su voluntad en orden a ser notificado de esa manera.

Con fecha 23 de agosto de 2023, el Tribunal resolvió rechazar en todas sus partes, y con costas, la reclamación deducida en contra de la Res. Ex. N°2216/2020, por la cual la SMA sancionó a la empresa Larraín Prieto Risopatrón S.A. con una multa de 35 UTA por superaciones a la Norma de Emisión de Ruidos, y contra la Res. Ex. N°25/2023, que declaró inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de reposición deducido en contra de aquélla.

La reclamante cuestionó la validez de las notificaciones por correo electrónico practicadas en el marco del procedimiento sancionatorio, en atención a que la notificación de la resolución que rechazó el PDC habría “rebotado” con una respuesta automática desde la casilla de correo entregada por el titular, y, además, por cuanto aquellas habrían sido practicadas desde una casilla de correo a la indicada en la formulación de cargos.

El fallo estableció que la notificación de la resolución que rechazó el PDC no “rebotó” como indicó

la reclamante, sino que efectivamente llegó al correo del destinatario. Por tanto, habiendo sido notificada a la casilla proporcionada por el propio titular, el tribunal señala que el hecho de haberse generado un correo de respuesta automática, y que la notificación haya sido practicada desde una casilla institucional distinta a la señalada en la FDC, no deviene en que la notificación haya sido inválida.

De esta forma, el tribunal concluye que la SMA fundamentó debidamente la extemporaneidad del recurso de reposición presentado, el que fue presentado más de seis meses después de haberse notificado válidamente la resolución sancionatoria.



Ojeda Behrens David Alberto y otro con Superintendencia del Medio Ambiente

[Suministro Aguas embalse Ovejería]

- Causa rol R-292-2021

La sentencia rechazó en todas sus partes la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°1147 de 25 de mayo de 2021, por medio de la cual la SMA resolvió archivar una serie de denuncias presentadas en contra de Anglo American Sur S.A., en relación al proyecto “Suministro Aguas embalse Ovejería”.

Con fecha 10 de agosto de 2023, el tribunal reiteró que la legitimación activa para recurrir de los actos de la SMA se debe determinar en torno al concepto de “afectación directa” -distinto a la calidad de interesado en el procedimiento administrativo-, lo que comprende a quienes se encuentran dentro del área de influencia del proyecto y a cuyos derechos e intereses se encuentren vinculados a los componentes ambientales protegidos por el contenido de la RCA.

Por otro lado, el fallo determinó que el archivo de la denuncia se resolvió dentro de un plazo razonable, confirmando que el plazo de 60 días establecido en el artículo 21 de la LOSMA no es un plazo para emitir un pronunciamiento sustantivo sobre la denuncia, sino para comunicar al denunciante el tratamiento que la SMA le ha otorgado a ella.

Asimismo, reconoció el carácter no fatal del plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880, sin perjuicio de

que la duración de la tramitación del procedimiento debe estar justificada.

El tribunal reconoció que, presentada una denuncia, la SMA cuenta con discrecionalidad para iniciar o no actividades de fiscalización. En este caso, el tribunal consideró que no era necesario realizar actividades de inspección in situ, dada las características de los hechos denunciados.

En relación a la configuración de alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, se estableció que el proyecto no contempla el aumento del suministro de agua autorizado para la mina Los Bronces, sino que constituye una alternativa complementaria al suministro que Anglo American utiliza para su operación. Concluyendo que la tubería de conducción de estas aguas no constituye un acueducto ni un ducto minero o análogo, ni un sistema de conducción ni tratamiento de residuos industriales líquido.

Asimismo, señala que las aguas claras correspon-



den a una disolución de composición variable, lo que impide que puedan ser calificadas como una sustancia en los términos dispuestos en el literal j) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Asimismo, descarta que puedan ser consideradas como un residuo, al ser reutilizadas en el proceso, y, por tanto, descarta la configuración de la tipología, no implicando una modificación de proyecto, conforme a literal g.2 del artículo 2 del Reglamento.

Respecto a un eventual fraccionamiento del proyecto, se concluye que la identidad en el fin económico que existiría entre CODELCO y Anglo American no es determinante para fundamentar la unidad de los proyectos como pretende la reclamante. En este sentido, el tribunal establece que es la interdependencia funcional ente los proyectos el criterio relevante para confirmar o descartar una unidad de proyecto, lo cual no se daría en este caso, pues el proyecto de alternativa complementaria de descarte de aguas claras de CODELCO tiene una justificación autónoma respecto de los proyectos de Anglo American.





Florencia Ortúzar Greene y otro con Superintendencia del Medio Ambiente

[CES Muñoz Gamero 1 y CES Córdova 4]

- Causas roles R-13-2023 y R-14-2023

La sentencia rechazó las reclamaciones interpuestas en contra de la formulación de cargos dictada en el procedimiento D-94-2023 (Ces Muñoz Gamero 1) y D-92-2023 (CES Córdova 4), en contra de la empresa Australis Mar S.A.

Las reclamaciones cuestionaban, en los mismos términos, la legalidad de la FDC por un supuesto incumplimiento del artículo 49 de la LOSMA, la clasificación de gravedad de la infracción y la no imputación de daño derivada de la sobreproducción, sin embargo, el Tribunal rechaza las alegaciones, fundado en que la FDC es un acto trámite, que no imposibilita la continuación el procedimiento, porque es el acto que da inicio al procedimiento, ni produce indefensión a los interesados del procedimiento, ya que el contenido decisorio de la resolución reclamada es esencialmente preliminar y provisorio, por lo que no puede afectar definitivamente los derechos o intereses de las reclamantes.

En definitiva, el Tribunal concluye que la FDC es un acto de mero trámite, inimpugnable, declarando la reclamación improcedente, destacando el carácter provisional y preliminar de la FDC.





Inmobiliaria Providencia Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente

[Parque Krahmer Valdivia]

- Causa rol R-44-2022

La sentencia rechazó la reclamación en contra de la Resolución Exenta N°529/2022, por medio de la cual la SMA rechazó el recurso de reposición presentado por la Inmobiliaria Providencia Ltda. en contra de la Resolución Exenta N°917, de 2 de junio de 2020, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-169-2019, sancionando a la empresa con una multa de 360 UTA por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos.

Con fecha 27 de julio, el Tribunal rechazó las alegaciones sobre un eventual decaimiento del procedimiento, estableciendo que el procedimiento sancionatorio debe entenderse iniciado con la formulación de cargos y no desde el acta de fiscalización. Respecto al hito de término del procedimiento el Tribunal concluye que este se identifica con la resolución sancionatoria o absolutoria, relevando que la etapa recursiva no forma parte del procedimiento sancionatorio, por lo que no cabe contabilizar el plazo que demore la Administración en su resolución para estos efectos.

Se descartó también la alegación referida a que el cese de la obra constructiva habría provocado la pérdida de eficacia de la sanción, toda vez que la empresa no acompañó el certificado de recepción definitiva referido en su reclamo, relevando que “es una carga procesal ineludible del impugnante aportar los elementos de convicción que permitan acreditar sus afirmaciones”. Asimismo, el Tribunal señaló que “la circunstancia de haber cesado la causa que originó el incumplimiento no es motivo para estimar que la sanción perdió su eficacia”.

Por su parte, el Tribunal confirma que basta con acreditar la infracción de la norma y descartar las circuns-

tancias de fuerza mayor o caso fortuito para tener por establecida la culpabilidad del infractor. El Tribunal desestimó también la alegación de falta de legitimidad pasiva, señalando que “el titular o responsable de una iniciativa o actividad es aquella persona natural o jurídica que tiene el control material del proyecto que se ejecuta (...) quién por su posición efectiva de autoridad se encuentra en un deber de control y vigilancia de las conductas ajenas que son ejecutadas por su orden o instrucción”.

Luego, se confirmó que la SMA cumple con su deber de fundamentación al expresar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, conforme a los criterios establecidos en las Bases Metodológicas, sin serle exigible que entregue los puntajes asignados al valor de seriedad de la infracción.

Desestimando, además, las alegaciones relativas a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 en particular, validando la metodología utilizada por la SMA para determinar el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, confirmando que no es necesaria la afectación efectiva, sino sólo la posibilidad, y confirmó la procedencia de considerar el carácter de sujeto calificado del infractor para determinar su intencionalidad.



Colbún S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente

[Central Termoeléctrica Santa María]

- Causa rol R-39-2021 (acumula R-55-2022)

La sentencia acogió parcialmente la reclamación interpuesta por Colbún S.A. en contra de la Resolución Exenta N°2412/2021, por medio de la cual la SMA sancionó a la empresa con una multa de 344 UTA. Por su parte, el Tribunal rechazó la reclamación de los denunciantes.

Con fecha 02 de mayo el Tribunal resolvió que la actuación de la SMA se ajusta a lo resuelto previamente por el Tribunal en la sentencia en la causa R-53-2017, considerando además que las desviaciones constituyen hechos no controvertidos por Colbún. Sobre este punto, el Tribunal reiteró lo señalado por la SMA, en cuanto para la configuración de una infracción a la RCA conforme al art. 35 letra a) de la LOSMA no es necesario que esta haya generado efectos.

Se enfatiza que la RCA no es un instrumento flexible, cuya modificación se encuentre sujeta a la voluntad del titular, pues este se encuentra obligado por el principio de estricta sujeción a la RCA del artículo 24 de la Ley N°19.300, y que cualquier modificación debe ser amparada por la autoridad ambiental por las vías legales que corresponden.

Sin embargo, el Tribunal acoge la alegación de Colbún en relación a la ponderación de la circunstancia de la letra i) del art. 40 de la LOSMA, correspondiente a la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental cometida por la infracción, por cuanto a su juicio su determina-

ción como "medio-alto" estaría sobre estimada. El Tribunal sostiene que la SMA yerra al considerar en su ponderación que el proyecto fue aprobado mediante un EIA y que se ubica en un área geográfica sensible desde el punto de vista ambiental, pues estas consideraciones no se vinculan al incumplimiento en sí mismo, ni a circunstancias que se deriven de la actuación del titular, sobre todo, teniendo en cuenta que la infracción no generó efectos.

Por su parte, el Tribunal rechazó la reclamación interpuesta por los denunciantes seguida en causa R-55-2022, acumulada a la reclamación de Colbún, que sostuvo que cada una de las desviaciones constatadas a la Central Santa María debieron ser sancionados como un cargo separadamente sobre la base de que todas las modificaciones tienen un mismo fundamento jurídico y fáctico. Asimismo, rechaza las alegaciones relativas a la calificación de gravedad de la infracción y en contra de la determinación de las sanciones específicas previstas en el art. 40 de la LOSMA.



**Fernando Hernández Díaz con
Superintendencia del Medio Ambiente**
[Vertedero Industrial Dicham]

- Causa rol R-29-2021

La sentencia rechazó en todas sus partes la reclamación interpuesta en contra de la resolución que sancionó a Fernando Hernández Díaz como titular del Vertedero Industrial Dicham y autorizó la sanción de clausura total y definitiva del vertedero, que había sido elevada en consulta por la SMA.

Con fecha 04 de agosto el Tribunal rechazó las alegaciones vertidas en torno a la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo sancionador (decaimiento). El fallo reitera que el procedimiento sancionatorio inicia con la formulación de cargos y termina con la resolución sancionatoria y que el tiempo de tramitación del PDC no debe considerarse (por regla general) para estos efectos. Establecido lo anterior, el Tribunal determinó que desde el rechazo del PDC hasta la dictación de la resolución de término transcurrió 1 año 2 meses, en la que se resolvieron una serie de presentaciones, por lo que el tiempo de tramitación es razonable.

Respecto a la supuesta ilegalidad de la resolución que rechazó el PDC, la sentencia confirma el argumento de la SMA respecto a que dicha resolución es impugnabile autónomamente, por lo que, no habiendo sido impugnada, esta se encuentra firme y no puede ser invocada como motivo de ilegalidad del acto sancionatorio.

Sobre la **generación de lixiviados** por el Vertedero Industrial Dicham, el Tribunal restablece que existe

abundante evidencia que permite constatar la presencia de lixiviado al interior. El Tribunal considera en su análisis que, en su PDC, el titular realizó una descripción pormenorizada de los efectos que se derivaron del mal manejo de aguas lluvia, donde se reconoció expresamente la generación de lixiviados, su apozamiento o posible infiltración a las napas en zonas no impermeabilizadas. Este documento, si bien no fue aprobado por la autoridad, constituye un expreso reconocimiento del infractor acerca de los efectos generados por el incumplimiento.

Respecto a la configuración de la infracción constitutiva del cargo N°1, relativa a una elusión al SEIA por modificación de proyecto, por el aumento de superficie total utilizada y número de camiones que ingresan diariamente a depositar residuos, el Tribunal descartó que el número de camiones que contemplaba el proyecto fuera sólo estimativo, por cuanto del contexto de la DIA no se desprende el carácter estimativo del número de camiones y por el carácter preventivo del SEIA.

Respecto al área del proyecto, el titular reconoció



que opera fuera del área autorizada ambientalmente, pero alega que contaría con autorizaciones sectoriales y que no se han producido efectos ambientales. Ambas alegaciones fueron rechazadas por el Tribunal, la primera porque los permisos sectoriales no eximen al titular de la obligación de obtener la RCA. La segunda, porque la alegación del titular se construye sobre supuestos que no son efectivos (la SMA consideró efectos distintos a los que el titular alega que no se produjeron).

Luego, en relación a la fundamentación y motivación de la sanción de clausura definitiva total, el Tribunal enfatizó que la parte reclamante tiene la carga de justificar las razones de ilegalidad que permitan realizar una revisión de la decisión y derribar la presunción de legalidad del acto, cuestión que no hizo. Sin perjuicio de ello, el Tribunal efectúa dicha revisión en el contexto del control preventivo originado por la consulta de la sanción, donde validó tanto la configuración como la clasificación de las infracciones.

El Tribunal cuestionó el hecho de que la SMA invocara como justificación para la aplicación de una sanción no pecuniaria con ocasión del cargo N°1 la conducta anterior negativa y la reincidencia, cuando la SMA expresamente reconoció que dichas circunstancias no concurrían para dicho cargo. Sin perjuicio de ello, el Tribunal valida la clausura argumentando que la sanción pecuniaria no es capaz de corregir los efectos de la infracción en el bien jurídico protegido, pues el proyecto se está ejecutando en un área que es muy superior al evaluado ambientalmente, y tampoco se han adoptado medidas ambientales para hacerse cargo de los efectos producidos por el incumplimiento.

Por último, el Tribunal validó la **ponderación que hizo la SMA de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA**. En particular, sobre la **conducta anterior negativa** como factor de incremento de la sanción, el Tribunal señaló que no es procedente aplicar un límite de tiempo para la aplicación de esta circunstancia.

Destaca el razonamiento del Tribunal donde matiza la aplicación que ha de darse a las garantías penales en sede administrativa. En este sentido, indica que ambas disciplinas obedecen a objetivos distintos y afectan bienes jurídicos distintos, lo que permite hacer interpretaciones diferentes de instituciones similares, sin que ello afecte la racionalidad y proporcionalidad de la decisión administrativa.



Suiza Inversiones SpA con Superintendencia del Medio Ambiente

[Bar Verde Secreto]

- Causa rol R 15-2023

La sentencia rechazó con costas la reclamación de la empresa en contra de la Resolución por medio de la cual la SMA puso término al procedimiento sancionatorio, estableciendo que las notificaciones efectuadas por la SMA se ajustaron a derecho.

Con fecha 13 de julio de 2023, se resuelve rechazar, con costas, la reclamación interpuesta por Suiza Inversiones SpA en contra de la Resolución Exenta N°544, de fecha 28 de marzo de 2023, por medio de la cual la SMA puso término al procedimiento sancionatorio rol D-144-2022 sancionando a la empresa con una multa de 1,5 UTA.

La empresa alegó que “la denuncia” que dio origen al procedimiento no se le habría notificado, por lo que no pudo participar del procedimiento. Por último, la empresa alegó que habría implementado medidas de mitigación de ruidos y que seguiría “acatando las resoluciones que la obligan a mitigar los ruidos molestos a los vecinos”.

El tribunal descartó la primera alegación, en atención a que la SMA sí le comunicó la denuncia al titular del establecimiento cuando le notificó personalmente la carta de advertencia. Asimismo, el tribunal hizo presente que el procedimiento sancionatorio siempre inicia de oficio mediante la formulación de cargos, independientemente de que la información que la sustente provenga de una denuncia.

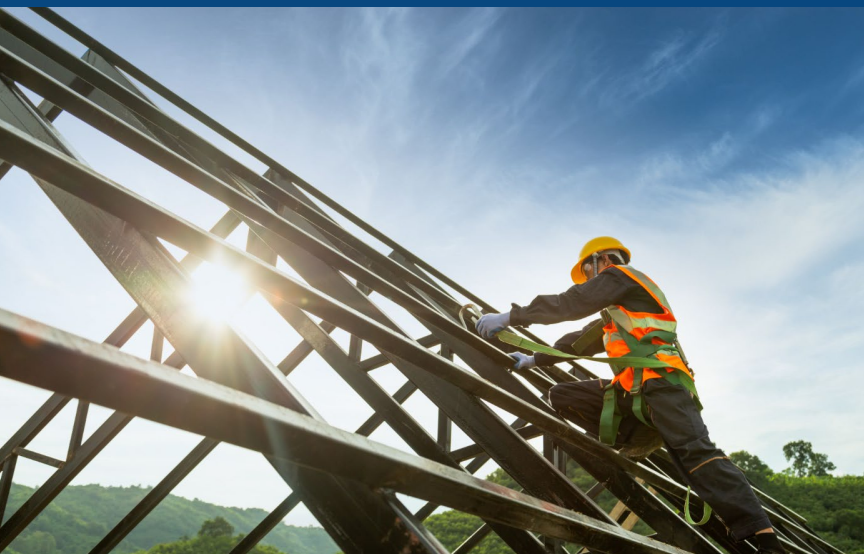
A mayor abundamiento, el tribunal estableció que la formulación de cargos también fue notificada válidamente, pues fue notificada de manera personal luego de que la encargada del establecimiento se negara a recibir la notificación, la que incluso fue acompañada por la empresa en la tramitación de un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones, lo que prueba que la empresa sí tomó conocimiento del acto.

Este pronunciamiento vuelve a corroborar que, pese a que el artículo 49 de la LOSMA establece que la formulación de cargos se debe notificar por carta certificada, dicha notificación puede ser sustituida por otra más perfecta, como lo es la notificación personal (R-2-2021 3TA).

Por último, el tribunal señaló que la empresa no presentó ningún antecedente que permita concluir que la empresa implementó algún tipo de medida correctiva.

 **Tribunal
Constitucional**





Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por Enacción SpA e Inmobiliaria SMS Limitada, respecto del literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y los incisos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. [Parque La Ballena]

- Causa Rol N°14.137-2023

Con fecha 04 de mayo de 2023, el Tribunal Constitucional resolvió declarar inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por Enacción SpA e Inmobiliaria SMS Limitada, respecto del literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y los incisos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en Causa Rol N°R-5-2022, seguida ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

Lo anterior, en tanto la acción deducida no da cumplimiento a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada. En efecto, se agregó que el tribunal “(...) no logra apreciar la configuración de un conflicto constitucional concreto derivado de la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial pendiente, sino alegaciones de hecho, de mérito, y otras propias de la esfera de la legalidad, de la aplicación e interpretación de la ley y, en definitiva, de pertinencia o no de cumplimiento de deberes legales (como entre otros, el sometimiento o no al sistema de evaluación de impacto ambiental, SEIA), todas las cuales deben resolverse -precisamente- por el Tribunal Ambiental que conoce del fondo del asunto (...)” (considerando 7°).

Así, el Tribunal Constitucional precisó que las alegaciones de mera legalidad y de interpretación

o alcance técnico de la ley (y del Reglamento), son asuntos que deben ser conocidos y resueltos por los jueces de fondo. Es más, indicó que “las actoras no pueden vía acción de inaplicabilidad (...) discutir el mérito o la motivación del acto administrativo judicialmente reclamado, máxime cuando en dicha reclamación judicial la ley garantiza su defensa” (considerando 8°).



Boletín Jurisprudencial *Fiscalía*

✉ comunicaciones-sma@sma.gob.cl

Síguenos en redes sociales



Sitio web

portal.sma.gob.cl

